

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720190057800
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Oscar Alonso Jaramillo Avendaño
DEMANDADO	Jhon Jairo Jaramillo Avendaño y otros
ASUNTO	No repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado del demandante, en contra de la providencia de fecha 09 de octubre de 2020, mediante la cual este Juzgado, ordenó realizar nuevamente las notificaciones a los demandados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente refiere que, si se analiza el contenido del artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 del 2020, este solo se refiere a las notificaciones que se hacen por mensaje de datos y si se hace un análisis las notificaciones enviadas a los demandados de manera física y acorde con el numeral 3 del auto admisorio de la demanda dice: Advertir a la parte demandada de que dispone de diez días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos. Si se analiza lo aportado electrónicamente al despacho se observa que a través de la oficina de correos se envió lo siguiente: demanda, auto admisorio de la misma y todos los anexos, ello significa que se ha cumplido con lo establecido en la norma y además se indica que dicha notificación es para lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y se informa el correo electrónico del despacho.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto impugnado.

Del mencionado recurso no se corrió el respectivo traslado, teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, respecto a la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Por otro lado, el artículo 291 del Código General del Proceso, sobre la notificación personal, dispone:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse

a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 09 de octubre de 2020, mediante el cual este Juzgado, requiere para que realice nuevamente las notificaciones a los demandados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Refiere el recurrente que efectuó las mencionadas notificaciones en debida forma y por lo tanto, dicho auto debe ser revocado.

Estudiado el expediente, observa el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en atención a que efectuó una combinación entre lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. Realizó las notificaciones de manera física, las tituló como de aviso, y no le indicó a los demandados el término que tienen para comparecer al proceso.

Si bien es cierto el auto admisorio de la demanda, ordenó la notificaciones de los demandados conforme al Decreto 806 de 2020; se tiene que dicho Decreto indica, tal como lo expresa el recurrente, que las notificaciones personales también se podrán hacer por mensaje de datos; pero en este caso, según se observa, el apoderado optó por hacerlas de manera física, al parecer, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, pero en las mismas menciona que las realiza conforme al Decreto 806 de 2020, no resultando claro sobre qué norma se rige. Pues si lo es por esta última, corresponde la notificación por mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, lo que no se efectuó.

Debido a lo anterior y como quiera que no existe claridad para esta Dependencia Judicial, aunado a que no se cumplen los requisitos dispuestos por las normas que se mencionan, no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso y por el contrario, la parte demandante deberá cumplir con el requerimiento que el mismo contempla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de requerir a la parte demandante para que realice nuevamente las notificaciones a los demandados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ